

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el pasado dos (02) de diciembre de 2021, a través de correo electrónico. Sírvase proveer. Medellín, tres (3) de diciembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05-001-31-03-006- <b>2021-00554-00</b>
Proceso	<b>Verbal.</b>
Demandante	Jesús Antonio Jaramillo Orrego, María del Socorro Valencia de Jaramillo, Laura Elena Jaramillo Valencia y Simón Quiroga.
Demandado	Duberney Giraldo Quintero, Cooperativa de Transportadores de Colectivos LTDA "Cootranscol", y Liberty Seguros S.A.
<b>Inter # 1833</b>	<b>Inadmite verbal</b>

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada.

**Primero:** De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial, los motivos de hecho y de derecho, por los cuales no se convoca a la presente acción de responsabilidad civil extracontractual al presunto conductor del vehículo de placas WMP-688.

**Segundo:** Sírvase indicarle a esta dependencia judicial, los fundamentos de hecho y de derecho, por los que estima que el señor Juan Diego Jaramillo Valencia sufrió un accidente a causa de que el conductor del vehículo de placas WMP-688 "...desatendió las normas de tránsito y no tomó las medidas

*de precaución necesarias al desarrollar una actividad peligrosa como es la conducción de un vehículo automotor...”,* teniendo en cuenta que en el Informe de Policía de Tránsito aportado, aparentemente relacionan una persona diferente, y a un vehículo diferente al de placas WMP 688, como posibles partícipes en el accidente.

**Tercero:** Sírvase aclararle a esta dependencia judicial, si existe prueba siquiera sumaria de lo afirmado en el hecho sexto de la demanda, en relación con la presunta plena identificación, por parte de **Fiscalía 129 Seccional de Medellín**, de que el vehículo con el que se habría causado la muerte del señor Juan Diego Jaramillo Valencia, fuere el identificado con número de placas WMP 688, y en caso de existir, se servirá aportarlo.

**Cuarto:** De igual modo sírvase manifestar a esta agencia judicial, ante que despacho de fiscalía, o de la rama judicial se encuentra actualmente dicha investigación penal, que número de radicado, SPOA, o número de noticia criminal tiene, y en qué estado se encuentra actualmente dicho trámite.

**Quinto:** Sírvase aclararle a esta dependencia judicial, cual fue la persona o entidad que *“...pudo concluir que ocasionó el siniestro ocurrido el 03 de noviembre de 2020, es el vehículo de placa WMP-688...”*. Especificando si esa afirmación es una apreciación de la parte actora; o si existe algún pronunciamiento por parte de alguna autoridad pública administrativa o judicial, o de alguna entidad particular, o por alguna persona natural, en dicho sentido; y en caso afirmativo, se servirá aportarlo(s).

**Sexto:** Indique a esta dependencia judicial, los motivos por los que en el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular del rodante de placas WMP 688, no se encuentra relacionado ningún accidente para la fecha en que el señor Juan Diego Jaramillo Valencia sufrió el accidente de tránsito, en fecha del 3 de noviembre de 2020.

**Séptimo:** Sírvase indicarle a esta dependencia judicial, los resultados del trámite contravencional aparentemente iniciado contra el señor Alirio Antonio Arboleda, conductor del vehículo de placas TPZ-930, quien sería la persona relacionada en el informe policial del accidente tránsito aportado con el escrito de la demanda, y quien presuntamente habría sido relacionado con el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Juan Diego Jaramillo Valencia. En caso de tener prueba siquiera sumaria de dicho trámite contravencional, sírvase arrimarla al plenario.

**Octavo:** Conforme los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda en un solo escrito, y allegará copia para el traslado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el Acuerdo 20-1167 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura- sala Administrativa.

**Noveno:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 06/12/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 193



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**